

DIRECTIVA 98/1/CE DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1998

por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los guiones tercero y cuarto del párrafo segundo de su artículo 13,

Considerando que es preciso adoptar medidas para proteger a la Comunidad contra *Diabrotica barberi* Smith & Lawrence, *Diabrotica undecimpunctata howardi* Barber, *Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata* Mannerheim y *Diabrotica virgifera* Le Conte, organismos nocivos de cuya aparición no se tenía conocimiento hasta ahora en la Comunidad;

Considerando que deben adoptarse medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones), de *M. fallax* Karssen y de *Tomato yellow leaf curl virus*;

Considerando que es necesario mejorar las disposiciones sobre medidas de protección contra *Enarmonia prunivora* Walsb y *Ditylenchus dipsaci* (Kühn) Filipjev, organismos que figuran en los anexos de la citada Directiva y, en particular, ampliar la lista de plantas huéspedes;

Considerando que no procede seguir manteniendo las disposiciones actuales relativas a medidas de protección contra *Tomato spotted wilt virus*;

Considerando que deben modificarse determinadas medidas de protección contra *Gymnosporangium asiaticum* Miyabe ex Yamada, concretamente en relación con vegetales de *Photinia* Ldl, ya que se ha comprobado que dicho organismo sólo está presente en algunos terceros países;

Considerando que deben adoptarse medidas más apropiadas para proteger a la Comunidad contra la introducción de organismos nocivos para los híbridos de *Solanum*

L, excepto los destinados a la plantación y a plantas de acuario;

Considerando que deben mejorarse determinadas disposiciones sobre organismos nocivos para las plantas reducidas de manera natural o artificial, destinadas a su plantación y originarias de países no europeos, excepto las semillas;

Considerando que deben modificarse determinadas disposiciones relativas a organismos nocivos para la corteza aislada de *Castanea* Mill., adaptándolas en particular a la distribución actual de organismos como *Pissodes* spp. no europeo y *Scolytidae* spp. no europeo;

Considerando que es preciso modificar determinadas disposiciones relativas a *Monilinia fructicola* (Winter) Honey, ya que se ha establecido que sólo los frutos de *Prunus* procedentes de países no europeos deben estar sujetos a control fitosanitario durante el período de alto riesgo, es decir, entre el 15 de febrero y el 30 de septiembre;

Considerando que dado que se ha demostrado que el riesgo de propagación por el comercio intracomunitario de *Xanthomonas campestris* pv. *pruni* en *P. laurocerasus* L. y *P. lusitanica* L, es mínimo, deben modificarse las medidas pertinentes;

Considerando que es necesario modificar las medidas pertinentes respecto a *Bemisia tabaci* Genn., ya que al parecer no existe riesgo de transmisión de dicho organismo por semillas, tubérculos y bulbos de *Begonia* L;

Considerando que es preciso modificar determinadas disposiciones relativas a medidas de protección contra *Clavibacter michiganensis* ssp. *insidiosus* Davis et al. para tener en cuenta la zona de origen de las semillas y la presencia de la enfermedad en tal zona;

Considerando que deben modificarse determinadas medidas de protección con respecto a partes de determinadas plantas excepto los frutos y las semillas para poder tener en cuenta el riesgo fitosanitario derivado de la importación de dichas partes de plantas;

Considerando que tales modificaciones se ajustan a las solicitudes de los Estados miembros interesados;

Considerando que, por lo tanto, deben modificarse en consecuencia los anexos correspondientes de la Directiva 77/93/CEE;

(1) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE quedarán modificados con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. En la letra a) de la sección I de la parte A del anexo I se insertarán los siguientes puntos después del punto 10:
 - «10.1. *Diabrotica barberi* Smith bLawrence
 - 10.2. *Diabrotica undecimpunctata howardi* Barber
 - 10.3. *Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata* Mannerheim
 - 10.4. *Diabrotica virgifera* Le Conte».
2. En la letra a) de la sección I de la parte A del anexo I se insertará el siguiente punto después del punto 11:
 - «11.1. *Hirschmanniella* spp. distinta de *Hirschmanniella gracilis* (de Man) Luc bGoodey».
3. En la letra a) de la sección II de la parte A del anexo I se insertarán los siguientes puntos después del punto 6:
 - «6.1. *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones)
 - 6.2. *Meloidogyne fallax* Karssen».
4. En la letra a) de la sección II de la parte A del anexo I se insertará el siguiente punto después del punto 8:
 - «8.1. *Rhizoctenia hibisci* Kawai bTakagi».
5. En la sección I de la parte A del anexo II, el texto de la columna de la derecha del punto 12 de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Crataegus* L., *Malus* Mill., *Photinia* Ldl., *Prunus* L. y *Rosa* L. para la plantación, excepto las semillas, y frutos de *Malus* Mill. y *Prunus* L., originarios de países no europeos».
6. En la sección II de la parte A del anexo II, los términos «destinados a la plantación», en la última línea de la columna de la derecha del punto 15 de la letra d) se sustituirán por los términos «destinados a la plantación, excepto las semillas».
7. En la letra d) de la sección II de la parte A del anexo II, se añadirá el punto siguiente:

«16. Tomato yellow leaf curl Virus	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. destinados a la plantación, excepto las semillas»
------------------------------------	---

8. El punto 9 de la parte A del anexo III se sustituirá por el texto siguiente:

«9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Crataegus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Rosa</i> L. destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Países no europeos
9.1. Vegetales de <i>Photinia</i> Ldl. destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Estados Unidos, China, Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea»

9. El texto de la columna de la izquierda del punto 12 de la parte A del anexo III se sustituirá por el texto siguiente:

«Tubérculos de la especies de *Solanum* L. y sus híbridos, excepto los especificados en los puntos 10 y 11».

10. El texto de la columna de la izquierda del punto 16 de la parte A del anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«Del 15 de febrero al 30 de septiembre, frutos de *Prunus L.*, originarios de países no europeos».

11. En la columna derecha del punto 25.4 de la sección I de la parte A del anexo IV se añadirá el texto siguiente después del inciso bb):

«y:

cc) de que los tubérculos son originarios de zonas que sabe están exentas de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax Karssen* o

dd) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax Karssen*,

— de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax Karssen* gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados e inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción o

— de que los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio tras la recolección y a una inspección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos o a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando los tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE del Consejo (*), no habiéndose detectado síntomas de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) ni de *Meloidogyne fallax Karssen*.

(*) DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.».

12. El texto del punto 43 de la sección I de la parte A del anexo IV se sustituirá por el siguiente:

«43. Vegetales reducidos natural o artificialmente y destinados a la plantación originarios de países no europeos, excepto las semillas

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III, y en los puntos 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 32.1, 32.2, 33, 34, 36, 37, 38.1, 38.2, 39, 40 y 42 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:

a) los vegetales, incluidos los recolectados directamente en medios naturales, han sido cultivados, conservados y guiados durante dos años consecutivos antes de su envío, como mínimo, en viveros oficialmente registrados y sometidos a un régimen de control supervisado oficialmente

b) los vegetales de los viveros mencionados en la letra a):

aa) durante el período mencionado en el apartado a), como mínimo:

— se han plantado en macetas colocadas en estantes a una altura mínima del suelo de 50 cm,

— han sido sometidos a los tratamientos adecuados para garantizar que están exentos de royas no europeas; el principio activo, la concentración y fecha de aplicación de este tratamiento se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva bajo el título "Desinfección y tratamiento de desinfección",

- han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, seis veces al año a intervalos adecuados con objeto de detectar la presencia de los organismos nocivos en cuestión, que son los recogidos en los anexos de la presente Directiva. Las inspecciones, que también se llevarán a cabo en los vegetales que estén en las inmediaciones de los viveros mencionados en la letra a), consistirán, como mínimo, en un examen visual de cada una de las hileras de la parcela o vivero y de todas las partes de los vegetales que sobresalgan del medio de cultivo, utilizando una muestra aleatoria mínima de 300 plantas de cada género cuando el número de plantas de dicho género no supere las 3 000, o el 10 % de las plantas si su número es superior a 3 000,
- en el curso de estas inspecciones, se ha comprobado que los vegetales están exentos de los organismos nocivos pertinentes especificados en el inciso anterior. Los vegetales infectados se han arrancado, y los restantes, en su caso, se han sometido a un tratamiento eficaz, además de mantenerse en la parcela o vivero durante un período adecuado y ser inspeccionados para garantizar que están libres de tales organismos nocivos,
- se han plantado en un medio de cultivo artificial no utilizado o en un medio de cultivo natural, tratado por fumigación o mediante un tratamiento térmico adecuado, y posteriormente se ha examinado y se ha comprobado que está exento de organismos nocivos,
- se han mantenido en condiciones que garantizan que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, y, en un plazo de dos semanas antes del envío:
 - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han mantenido simplemente con la raíz
 - o
 - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han vuelto a plantar en un medio de cultivo que cumple las condiciones fijadas en el quinto guión del punto aa)
 - o
 - se han sometido a los tratamientos adecuados para garantizar que el medio de cultivo está exento de organismos nocivos; el principio activo, su concentración y la fecha de aplicación de estos tratamientos se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva bajo el título “Desinfección y tratamiento de desinfección”,

	bb) se han envasado en recipientes cerrados, precintados oficialmente, que llevan el número de registro del vivero registrado; dicho número también se indica bajo el título de "Declaración adicional" del certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva, para permitir la identificación de los envíos».
--	--

13. En la sección I de la parte A del anexo IV se insertará el siguiente punto después del punto 45:

«45.1. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i>	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6 y 25.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda
a) que se sabe están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales
b) que se sabe no están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	Declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales y de que <ul style="list-style-type: none"> aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.; o bb) se han comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones oficiales llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación; o de que b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ésta ha sido sometido a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.».

14. En la columna de la derecha del punto 46 de la sección I de la parte A del anexo IV, los términos «44 y 45» se sustituirán por los términos «44, 45 y 45.1».

15. En la columna de la derecha del punto 19.1 de la sección II de la parte A del anexo IV se suprimirá el término «y» entre las letras c) y d) y se añadirá el texto siguiente:

«y

e) los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax* Karssen

o,

en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax* Karssen,

— los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax* Karssen gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados e inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción

o

— los tubérculos han sido sometidos a un muestro aleatorio tras la recolección y a una inspección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos o a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE, no habiéndose detectado síntomas de *Meloidogyne chitwoodi* Golden *et al.* (todas las poblaciones) ni de *Meloidogyne fallax* Karszen.

16. En la sección II de la parte A del anexo IV, se insertará el siguiente punto después del punto 27:

<p>«27.1. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten <i>ex</i> Farw. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 19.6 y 24 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i></p> <p>o</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales y de que</p> <p>aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.,</p> <p>o</p> <p>bb) se han comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación</p> <p>o</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y está ha sido sometido a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.»</p>
---	--

18. El texto de la columna de la izquierda del punto 24 de la parte B del anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Begonia* L. destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los bulbos, y vegetales de *Euphorbia pulcherrima* Willd. destinados a la plantación, excepto las semillas, salvo aquéllos respecto de los cuales se demuestre en el envase, en el desarrollo de las flores (o brácteas) o por cualquier otro medio, que se destinan a la venta a consumidores finales que no se dedican profesionalmente a la producción vegetal».

19. En el punto 1.1 de la sección I de la parte A del anexo V, los términos «*Prunus* L.» se sustituirán por los términos «*Prunus* L., excepto *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L.».

20. En el punto 2.1 de la sección I de la parte A del anexo V, se insertarán los términos «*Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L.» entre «*Populus* L.» y «*Pseudotsuga* Carr.».

21. El punto 2.1 de la sección II de la parte A del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Begonia* L. destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los bulbos, y vegetales de *Euphorbia pulcherrima* Willd. destinados a la plantación, excepto las semillas».

22. En el punto 1 de la sección I de la parte B del anexo V, se suprimirán los términos «o las plantas de acuario».

23. En el punto 1 de la sección I de la parte B del anexo V, se insertarán los términos «*Allium ascalonicum* L.» después de «*Zea mais* L.».

-
24. El punto 2 de la sección I de la parte B del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de
- *Castanea Mill.*, *Dendranthema (DC) Des. Moul.*, *Dianthus L.*, *Pelargonium l'Herit ex Ait.*,
Phoenix spp., *Populus L.*, *Quercus L.*,
 - coníferas (Coniferales),
 - *Acer saccharum Marsh.*, originario de países norteamericanos,
 - *Prunus L.*, originario de países no europeos.»
25. En el segundo guión del punto 5 de la sección I de la parte B del anexo V, se suprimirán los términos «*Castanea Mill.*».
-